



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00290-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DS.SRANOC.GSA-04 N° 000362 de fecha 11 de diciembre de 2017, por medio del cual negaron reconocer y cancelar, los salarios, bonificaciones y demás prestaciones sociales, en el cargo de Técnico Investigador IV, en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Córdoba – Fiscalía General de la Nación.

Así como declarar la Nulidad del acto ficto que se produce del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo DS.SRANOC.GSA-04 N° 000362, de fecha 11 de diciembre de 2017, y recibido por la entidad el día 09 de enero de 2018, el cual no ha sido resuelto.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 31 de agosto de 2018, se inadmitió la misma, poniéndose presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 04 de septiembre de 2018, los apoderados de la parte demandante procedieron a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía mayor se estimó en la suma de cuatro millones treinta y cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$4.035.540) lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, la competencia “en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”; para lo cual se verifica que la demandante se desempeñaba como Técnico Investigador IV, en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional de Córdoba – Fiscalía General de la Nación.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que no existió una respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el Acto Administrativo DS-SRANOC.GSA-04 N° 000362 del 11 de diciembre de 2017.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría, esta fue solicitada el día 24 de abril de 2018, la misma audiencia fue celebrada el día 22 de junio de 2018 y la constancia expedida el mismo día.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora YASMINA BERNARDA CORDERO BANDA, actuando mediante apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Reconocer personería a los doctores FERNANDO ALFONSO SALGADO JURIS, identificado con la C.C. No. 15.044.718 y T.P. No. 60.367 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a MARIA ANDREA ESPINOSA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.067.889.450 y T.P. No. 280.972 del C.S de la J. como apoderada sustituta de conformidad con el poder obrante a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA

Salvo por Estado No. 132 a las p... de la
antecedente Hoy 27 NOV 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudio P... →



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00300 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JERONIMO VELASQUEZ VILLADIEGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 110 el día 28 de septiembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 12 de octubre de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Estado No. 13 a las par...

27 NOV 2018
Claudia Pelus



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00624-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY DIAZ QUINTANA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 117 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA, por parte del doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 27 NOV 2018 a las 8 A.M.
Caudelero



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00547-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCELA CADAVID PUENTES
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 147 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA, por parte del doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notificó por Estado No. 132 a las partes

interesadas en Hoy 27 NOV 2018 a las



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00625 00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: **ANDRES AVELINO MARTINEZ FURNIELES Y OTROS**
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por el apodera la parte demandante contra el auto del 31 de mayo de la presente anualidad.

Como fundamentos del recurso se tienen los siguientes argumentos: La ineficacia del llamamiento en garantía, a pesar de la forma, se predica es por no haberse realizado dentro de los 6 meses siguientes al auto que la admite, habiendo transcurrido aproximadamente 8 meses desde que ello ocurrió hasta que finalmente se notifica al llamado en garantía, por lo que se deben dar las consecuencias procesales establecidas por el artículo 66 del CGP, que entra a suplir los vacíos normativos del CPACA.

Indica el recurrente que es claro que la Ley 1437 de 2011, no estableció un término alguno en el cual debe realizarse la notificación al llamado en garantía, razón por la cual debe acudirse a lo normado para tal efecto en el artículo 66 del CGP. El término es preclusivo, frente a lo cual caben las consecuencias procesales anotadas.

Para resolver lo anterior se,

CONSIDERA

Precede el Despacho a referirse a los recursos interpuestos, verificado el artículo 243 del CPACA, se constata que el auto que no deje sin efectos la notificación de un llamado en garantía no se encuentra enlistados dentro de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, por lo que se procederá a rechazar el mismo por improcedente.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición, verificado el auto recurrido, confrontado con los argumentos expuesto por la parte demandante el Despacho reitera la decisión que se ha tomado de no declarar la ineficacia de la notificación del llamado, por cuanto, la forma

de notificación en la jurisdicción contenciosa dista, de la forma de notificación en la jurisdicción ordinaria y en donde en esa jurisdicción es a las partes a la que se le carga esta obligación y si no lo hace dentro del término legal, se la sanciona como en las disposiciones del artículo 66 del CGP.

Por ello siendo obligación del Despacho se procedió a la realización de la notificación dentro de las circunstancias fácticas que se han indicado procediéndose a la notificación del llamado en la fecha ya conocida.

Referente al argumento del demandante de desconocer la fecha de apertura de la cuenta de gastos del proceso para este Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que a partir de la creación de este juzgado, los procesos del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Descongestión, no pasaron de manera automática para este juzgado, sino que se debió emitir un auto de avocar conocimiento, que para el caso fue el 06 de febrero de 2016 y los recursos de las cuentas de gastos de ese despacho tampoco pasaron directamente a ser manejados por el Juez Séptimo Administrativo, sino que debió abrir una cuenta a nombre de este Despacho y luego la Dirección Seccional procedió a transferir los recursos a esta nueva cuenta de gastos del suprimido juzgado de descongestión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: No reponer el auto del 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 132 a las partes en la
pública de la Secretaría, el día 27 NOV. 2018 a las 10:00
C. J. Chandapala



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00434-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO ROBERTO NOVA GIRON
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 134 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA, por parte del doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
actuación providencia, Hoy 27 NOV 2018 a las 10:00
a.m. en el despacho de la Secretaria.



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ASTERIO CARO IZQUIERDO
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 113 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA, por parte del doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Significado por Estado No. 132 a las partes de fal
ante la audiencia Hoy 27 NOV 2018 a las 8 A.M
Ejecutado por [Handwritten Signature]



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDINSON ORTEGA PITALUA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 76 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA, por parte del doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes en litigio
anterior por providencia Hoy 27 NOV 2018 a las partes en litigio
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00556-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS YANCES ESPITIA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 125 del expediente obra poder conferido a las doctoras SILVIA MARGARITA RÚGELES RODRÍGUEZ y RANDY MEYER CORREA, por parte del doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, delegado para tal efecto por la Ministra de Educación Nacional; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 87982 del C.S de la J., como apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Téngase a la doctora RANDY MEYER CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 161.254 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los términos y fines conferidos en el poder.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 - a las partes de la

causa, hoy 27 NOV 2018 a las 8 A.M



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00022-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA DIAZ PATERNINA
Demandado: NACION-MIN DE EDUCACION- F.N.P.S.M.
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En ese orden de ideas, se deja constancia que se realizara audiencia conjunta con los siguientes procesos:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Por Estado No. 132 a las partes de fe
Hoy 27 NOV 2018 a las 5:14
Secretaría



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00060 00

Demandante: BALDOMERO JOSE VILLADIEGO CARRASCAL Y OTRO

Demandado: Resolución N° 0758 de mayo 15 de 2013 y Decisión de 10 de noviembre de 2014.

Asunto: CORRE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial y en virtud a lo dispuesto en audiencia de pruebas celebrada en este proceso el día el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, se ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de la prueba documental remitida por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sahagún, visible a folio 494 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días de la prueba documentales visibles a folio 494, del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la anterior providencia. Hoy 27 NOV 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00192-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO
Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR por los siguientes conceptos:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR y a favor del demandante JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO como capital la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$13.900.000) por el contrato No. 006 de 14 de enero de 2013.
2. Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR y en favor del demandante JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO por los intereses corrientes y moratorios desde el día 14 de enero de 2013 hasta la fecha, derivados del contrato No. 006 de 14 de Enero de 2013.
3. Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR y a favor del demandante JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO como capital la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000) por el contrato No. 006 de 17 de Enero de 2014.
4. Librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR y a favor del demandante JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO por los intereses corrientes y moratorios desde el día 17 de enero de 2014 hasta la fecha, derivados del contrato No. 006 de 17 de enero de 2014.
5. Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia.



CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta el apoderado de la parte demandante que la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR suscribió con el demandante señor JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO el contrato estatal No. 006 de 14 de Enero de 2013, para ser pagado en la vigencia presupuestal del mismo año, por un valor total de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.900.000) moneda legal colombiana.

El objeto del mencionado contrato se describe así: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN: AIRES CENTRALES, MINISPLITS, AIRES DE VENTANA, CONGELADORES Y NEVERAS.

La forma de pago acordada por las partes en el contrato No. 006 de 14 de enero de 2013 fue de la siguiente manera:

Al inicio del contrato un primer pago por un valor del 35% (\$10.815.000), un segundo pago por el 35% (10.815.000) y un último pago cuando se haya ejecutado el contrato en un 60% por un valor de (\$9.270.000).

Sin embargo los pagos parciales del contrato No. 006 de 14 de enero de 2013 se efectuaron de la siguiente manera:

El 10 de Agosto de 2013, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

El 11 de Octubre de 2013, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

El 14 de Noviembre de 2013, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (9\$3.000.000)

El 10 de Junio de 2014, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)

El 18 de Agosto de 2015, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Para un total de abonos por el contrato No. 006 de 14 de Enero de 2013 por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$17.000.000), quedando un saldo capital por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$13.900.000).

De igual modo, la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR suscribió con el señor JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO el contrato No. 006 de 17 de Enero de 2014 para ser pagado en la vigencia presupuestal del mismo año, por un valor total de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000).

El objeto de ese contrato se describe así: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN: AIRES CENTRALES, MINISPLITS, AIRES DE VENTANA, CONGELADORES Y NEVERAS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES DE LA E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR.

La forma de pago acordada por las partes en el contrato No. 006 de 17 de



Enero de 2014 fue según las actas de avance en el objeto contractual, esto es:

Un primer pago por valor de \$27.272.727 para abril 30 de 2014, un segundo pago por valor de \$22.727.273 para el día 4 de agosto de 2014, un tercer pago por valor de \$ 15.000.000 para el día 30 de septiembre de 2014, un cuarto pago por valor de \$10.000.000 de pesos para el 30 de diciembre de 2014.

En el contrato No. 004 del 17 de enero de 2014 se efectuaron unos pagos parciales de la siguiente manera:

- El 10 de abril de 2014, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
- El día 12 de agosto de 2014 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
- El 09 de septiembre de 2014, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
- El 12 de noviembre de 2014, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).
- El 10 de diciembre de 2014, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
- El 10 de Febrero de 2015, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Para un total de abonos por el contrato No. 006 de 17 de enero de 2014 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000). Quedando un saldo de capital valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000).

Manifiesta la parte demandante que hasta la fecha no se han cancelado las sumas adeudadas, tampoco los intereses correspondientes causados desde el día 14 de enero de 2013 y 17 de enero de 2014, estos liquidados a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

La entidad demandada mediante certificación de fecha 8 de junio de 2017, reconoce la acreencia a favor del demandante señor JOSE JIMENEZ ARROYO. La entidad E.S.E CAMU DIVINO NIÑO no ha cumplido la obligación derivada de los contratos estatales 006 de 14 de enero de 2013 y 006 de 17 de enero de 2014, valores resultantes de \$13.900.000 y \$65.000.000, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$78.900.000 y los intereses comerciales corrientes y los moratorios.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución No. 019 de Enero 14 de 2013 "por medio de la cual se adjudica un contrato en la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR"¹
2. Copia de la descripción de la necesidad del servicio "Contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de refrigeración: Aires centrales, minisplits, aires de ventana, congeladores y neveras"²

¹ Folio 6 y 7 del expediente.

² Folios 8, 9 y 10 del expediente.



3. Copia del contrato de prestación de servicios No. 006-2013 celebrado entre la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR CORDOBA y JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO.³
4. Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de refrigeración: aires centrales, minisplits, aires de ventana, congeladores y neveras de fecha 14 de enero de 2013.⁴
5. Constancia de recibo parcial de fecha 14 de enero de 2013, del contrato No. 006 de 2013⁵
6. Constancia de recibo parcial del contrato No. 006 de 2013 de fecha 30 de septiembre de 2013.⁶
7. Comprobantes de egresos por concepto de abono a contrato de mantenimiento de aires acondicionados No. 006 de 2013⁷
8. Contrato de prestación de servicios No. 006 de 2014 celebrado entre la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR y JOSE FRANCISCO JIMENES ARROYO⁸
9. Certificado de disponibilidad presupuestal por un valor de \$75.000.000 expedido por el Jefe de Presupuesto de la ESE CAMU DIVINO NIÑO.⁹
10. Acta de recibo final del contrato No. 006 de 2014 firmado por la Gerente de la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO y el contratista JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO.¹⁰
11. Comprobantes de egresos por concepto de Abonos al contrato No. 006 de 2014¹¹
12. Constancia emitida por Auxiliar contable de la ESE CAMU DIVINO NIÑO donde constan las acreencias que se deben a favor del señor JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO¹²
13. Respuesta a derecho de petición presentado por el demandante a la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO de fecha 12 de Junio de 2017.¹³
14. Liquidación de intereses de mora presentada por la parte demandante.¹⁴

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

³ Folios 11 a 13 del expediente.

⁴ Folio 15 del expediente.

⁵ Folio 17 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.

⁷ Folios 22 a 32 del expediente.

⁸ Folios 36 a 38 del expediente.

⁹ Folio 39 del expediente.

¹⁰ Folio 41 del expediente.

¹¹ Folios 51 a 61 del expediente.

¹² Folio 62 del expediente.

¹³ Folio 66 Y 67 del expediente.

¹⁴ Folio 68 del expediente.



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.



Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹⁵:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).*

En la demanda, se encuentra contrato de prestación de servicios No. 006 - 2013 en la cual se estipuló un valor de treinta millones novecientos mil pesos (\$30.900.000) del cual consta acta de inicio de contrato a folio 15 del expediente, en la cual consta la fecha de inicio del contrato el día 14 de enero de 2013 y de finalización el 31 de diciembre de 2013. De igual modo

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



pone de presente constancia de recibo parcial de fecha 30 de septiembre de 2013, en la cual la subgerente administrativa de la ESE CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador hace constar que el señor JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO, cumplió con el objeto del contrato No. 006 de 2013 del segundo avance. Por lo cual se constituyen como constancia de cumplimiento y recibo de obras, que junto con el contrato constituyen el título ejecutivo según lo determina la jurisprudencia. De otro lado, en el expediente obran a folios 22, 24, 26, 28 y 30 comprobantes de egreso donde consta que se ha cubierto parcialmente la obligación por el monto de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) por lo cual está comprobado que se le adeuda a la parte demandante el valor correspondiente a TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$13.900.000) por concepto de capital del valor del contrato No. 006 de 2013.

En lo respectivo al contrato No. 006 de 2014 el valor pactado para el mismo es de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), de este contrato se encuentra ¹⁶ acta de recibo final, firmada por la Gerente (E) de la ESE CAMU DIVINO NIÑO y el demandante, en la cual se deja constancia de lo siguiente: Que el contratista otorgó las garantías, que a partir de la fecha de entrega cesa la responsabilidad del contratista, que el interventor recibió a satisfacción el objeto del contrato. En los folios siguientes se tienen comprobantes de egreso¹⁷ en los cuales se tienen como concepto abono al contrato No. 006 de 2014, sumando todos da un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), en atención al valor del contrato inicial y al acta de recibo final, está comprobado que el contratista cumplió con el objeto del contrato y que éste no ha recibido su pago en las condiciones que se estableció en el contrato, por lo cual se deduce que existe una obligación exigible en este caso por un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000).

Por lo anterior la suma que según el material probatorio se debe al demandante es de SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$78.900.000), por concepto de capital de los contratos No. 006 de 2013 y No. 006 de 2014 celebrados entre el demandante y la E.S.E CAMU DIVINO NIÑO.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

No se emitirá mandamiento por intereses comerciales por cuanto verificado el contrato los mismos no se pactaron.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

¹⁶ Folio 41 del expediente.

¹⁷ Folios 51 a 61 del expediente.



78.589.405 de Puerto Libertador, en contra de la **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR** por la suma SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$78.900.000) como capital exigible y vencido por los contratos No. 006 de 2013 y No. 006 de 2014, más indexación del capital y los intereses moratorios causados desde la fecha de recibo final de los contratos suscritos, hasta el momento del pago definitivo.

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado al Doctor ANGEL MIGUEL NORIEGA NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.362.601 de Medellín, abogado inscrito con T.P. No. 222.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. J. C. - CORDOBA
MO. TERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
anterior providencia, hoy 27 NOV 2013 a las 8:00
SECRETARIA Claudio Peláez



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00296 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIANA PATRICIA VERGARA CUESTA**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC.

Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **DIANA PATRICIA VERGARA CUESTA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto No. 1757 de 2015; la nulidad parcial de la Resolución No. 00204 del 1º de agosto de 2017, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, resolvió el ascenso o reubicación en el escalafón nacional docente del demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 19 de julio de 2017 y la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310016695 del 5 de febrero de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió el recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diez millones dieciséis mil setecientos noventa y cinco pesos (\$10.016.795)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Ver folio 7

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente en el Centro Educativo Betania del Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 00204 de 1º de agosto de 2017, la cual fue confirmada por la Resolución No. CNSC – 20182000016695 del 5 de febrero de 2018³, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **6 de junio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos cuando aún le faltaban veintinueve días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **7 de mayo de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **11 de julio de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **18 de julio de 2018**⁴, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 9 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Ver folio 11

³ Ver folios 16 a 21

⁴ Ver folio 7

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora DIANA PATRICIA VERGARA CUESTA, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al

vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
antecedente providencia. Hoy 27 NOV 2019 a las 8 A.M.
Escribo: Claudia Peláez



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00256 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Asunto: NIEGA ACUMULACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la entidad demandante, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado del Oleoducto Bicentenario a través de memorial obrante a folios 113 a 123 del expediente, que a este medio de control se acumulen los procesos que a continuación se relacionan:

- Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: BICENTENARIO, demandado: Municipio de San Antero, Radicado: 23001333300620170075500, que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería.
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: BICENTENARIO, demandado: Municipio de San Antero, Radicado: 23001333300420180002100, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

Respecto a la acumulación de procesos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no trajo norma expresa que regulara dicha situación, pero teniendo en cuenta el artículo 306 ibídem, se permite la remisión al Código de Procedimiento Civil, en los aspectos no contemplados por ésta. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014, aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. **Disposiciones comunes.** Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

De la norma en cita, se puede establecer que se permite la acumulación de procesos, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia y las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda.

Asimismo, respecto a la acumulación de pretensiones el artículo 188 del Código en comento, señala:

ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora, en cuanto a los requisitos de la acumulación de pretensiones en la misma demanda, que, como se anotó anteriormente, se exigen también para la acumulación de procesos, en la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, están previstos en el artículo 165 de CPACA, el cual establece:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deben tramitarse por el mismo procedimiento."

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado¹ dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A.C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

*(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, **puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada**"². (Negritas fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior, es procedente la acumulación de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: (i) Identidad de causa, o (ii) **identidad de objeto**, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **Resolución No. IAP-0562-SA-2016 del 2 de mayo de 2016 y Resolución No. 1140 del 13 de septiembre de 2017** (ver folio 2 del expediente).

¹ Ibidem.

² Ibidem.

Pretende la parte actora que se acumulen con este proceso los siguientes:

- Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: BICENTENARIO, demandado: Municipio de San Antero, Radicado: 23001333300620170075500, que se adelanta en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, en el cual solicitan se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. IAP-0870-SA-2016 del 1° de julio de 2016 y Resolución No. 1209 del 15 de septiembre de 2017** (ver folio 273 del expediente).
- Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante: BICENTENARIO, demandado: Municipio de San Antero, Radicado: 23001333300420180002100, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, en el cual solicitan se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución No. IAP-124-SA-2016 del 3 de febrero de 2016, Resolución No. IAP-279-SA-2016 del 3 de marzo de 2016 y Resolución No. 0800 del 11 de agosto de 2017** (ver folios 125 -126 del expediente).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en cada una de las demandas se demandaron distintos actos administrativos que de manera individual e independiente surgieron a la vida jurídica. Por lo que considera el Despacho que cada acto acusado debe ser demandado de manera separada, teniendo en cuenta que por tratarse de actos independientes no se cumple con el requisito de tener un objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en cada una de las demandas aquí relacionadas y de las cuales se solicita su acumulación corresponden a cada caso en particular, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que permitió la generación de los actos administrativos demandados, no son motivo suficientes para afirmar que existe un objeto común entre cada una de las demandas, debido a que como se logra vislumbrar en cada proceso se pretende la nulidad de un acto administrativo determinado para cada caso en concreto, en cada uno se demandan actos administrativos distintos, ya que cada uno de ellos hace referencia a relaciones jurídicas diferentes, a tal punto que producen efectos jurídicos para cada uno de los procesos, pues cada uno de éstos tiene, su propio e independiente vínculo jurídico con la demandada, razón por la que se puede predicarse que en los procesos no existe un objeto en común.

Conforme a lo expuesto, esta Agencia Judicial negará la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandante.

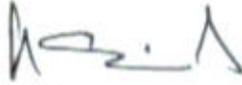
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos identificados con los radicados 23001333300420180002100 y 23001333300620170075500, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente nuevamente al Despacho para continuar con su trámite.

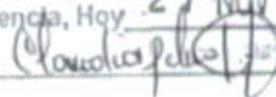
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
GRADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C. J. C.
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifícala por Estado No. 132 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 NOV 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00218 00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Demandado: RESOLUCIÓN No. 743 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el Municipio de Ciénaga de Oro contra el acto administrativo demandado, esto es la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015.

I. ANTECEDENTES.

A folios 4 a 5, integrado con el escrito de demanda se encuentra la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

La parte demandante argumenta su solicitud en los siguientes términos:

"Sea lo primero manifestar que con tan solo examinar la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015, con las normas legales existentes que gobiernan la materia, está demás cualquier explicación al respecto dada la grosera decisión que contiene la plurimencionada resolución, confronta con la constitución y la ley.

*Con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas, que representan la existencia de la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, solicito su señoría que la presente medida cautelar sea decretada de **URGENCIA** disponiendo en la admisión de la demanda la suspensión provisional de los efectos de la Resolución en comento, teniendo en cuenta el siguiente razonamiento jurídico con el fin de cuidar el patrimonio económico y público del Municipio de Ciénaga de Oro Córdoba, el cual estaría expuesto si la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, se mantiene incólume; y en consecuencia los beneficiarios de la misma se harían de inmediato parte dentro del proceso de restructuración de pasivo por el que atraviesa el municipio, acto administrativo que por gozar de legalidad así sea en apariencia, no puede hacersele el quite al pago de los beneficiarios por ser una acreencias de carácter laboral correspondientes a cesantías, lo que de inmediato los posesiona en el primer grupo, tal como se encuentra definido en el artículo 9 Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio y los acreedores externos; en consecuencia estarían próximo a recibir el pago de unas acreencias ilegales e inexistentes, causándole un detrimento patrimonial al municipio de Ciénaga de Oro, de*

modo que la forma de evitarlo solo se garantiza si su digno despacho toma la decisión de suspender los efectos del acto administrativo supra. De no darse esa decisión judicial el municipio se vería abocado a tener que pagar estas obligaciones en el inmediato futuro, siendo desde luego ineficaz la sentencia que profiera la autoridad judicial, cuando para esa fecha ya los recursos han sido cancelados con el agravante de no poderse recuperar, toda vez que por regla general los que se apropian de recursos de forma ilegal se declaran insolvente".

De la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la parte demandada a través de auto de fecha 12 de febrero de 2018¹.

La apoderada judicial del docente beneficiario de la Resolución No. 743 de 2015, presentó memorial el día 17 de abril de 2018², recorriendo el traslado, señalando que se opone a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora, fundamenta su oposición bajo los siguientes parámetros:

Señala que la solicitud de suspensión provisional del acto debe ser presentada en escrito separado y la solicitud fue presentada en el mismo escrito de la demanda, incumpliendo lo establecido en el artículo 231 del CPACA.

Indica que la parte actora habla de un perjuicio irremediable, pero que en realidad lo que pretende el municipio demandante es encubrir su negligencia al no pagar las cesantías causadas desde el año 1994 hasta el 31 de diciembre del año 2000, el actor debe explicar los hechos que conllevan a determinar al operador judicial que efectivamente existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable si la medida no se concede.

Así mismo señala que el derecho que dio origen al debatido reconocimiento si se encuentra ajustado a la Ley, a pesar que el actor omite en la demanda las normas claras referentes a las cesantías y solo trae a colación la Ley 344 de 1996 y Ley 50 de 1990, las cuales regulan el régimen anualizado, es importante que se haga mención de la Ley 244 de 1995, Ley 1071 de 2006, que hacen referencia a la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías definitivas y parciales.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Procede el Despacho a analizar si es factible decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015, o si por el contrario, se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada.

¹ Ver folios 2 y reverso cuaderno de medidas

² Ver folios 12 a 135 cuaderno de medidas

Con relación al tema en comento, es preciso señalar lo siguiente:

La institución de las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción es desarrollada en nuestro ordenamiento jurídico, en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, denominado de las "Medidas cautelares" el cual comprende los artículos 229 a 241 de dicho estatuto.

Es así como el numeral 3 del artículo 230, del mencionado Código señala:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

En ese sentido el artículo 231 ibidem en cuanto a los requisitos que se exigen para el decreto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, dispone:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Conforme a la disposición transcrita anteriormente, la suspensión provisional de los actos administrativos, es una medida cautelar de carácter material, como quiera que con su decreto se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto cuya constitucionalidad o ilegalidad se cuestiona.

Para acceder al decreto de una medida cautelar, como lo es la suspensión

provisional de un acto administrativo, se exige conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, que la violación "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", y en aquellos casos en que se pretenda además el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, como es el caso que nos ocupa "deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Ahora bien, previo al estudio del caso en particular, se ha de indicar que contrario al antiguo Código Contencioso Administrativo, el nuevo estatuto – CPACA –, le permite al operador judicial desde el momento mismo de la admisión de la demanda, hacer un análisis del acto impugnado con las normas alegadas como infringidas, y decidir sobre la validez del acto de manera provisional; así como también estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, sin que con ello se entienda que existe "prejuzgamiento", tal como así lo consagra el inciso segundo del artículo 229 ibídem, cuando señala: "La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Establecidos los requisitos legales para decretar la suspensión provisional de actos administrativos, se aborda a continuación el estudio del mismo.

DEL CASO EN PARTICULAR.

Se procede a estudiar la presunta infracción del acto acusado con las disposiciones superiores invocadas como violadas.

Del concepto de violación del acto acusado manifestado por el demandante y las consideraciones del Juzgado.

Señala el actor lo siguiente: *"Con la expedición del acto administrativo demandado se quebranta del artículo 29 de la Carta Superior, al reconocer un derecho con violación al debido proceso administrativo, con desconocimiento al principio de legalidad, que impone a todos los servidores público actuar con apego a la Ley, desde el funcionario más encumbrado hasta el más raso, de modo que no podía el señor Burgomaestre del momento reconocer una obligación por concepto de sanción moratoria correspondiente a las cesantías de los años 2002 a 2003, dado a que esa obligación era preexistente al inicio de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, es decir de fecha 22 de junio de 2012, de tal manera que las obligaciones reconocidas en la decisión administrativa, fue expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse o en forma irregular o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, motivos por el cual no produce efectos jurídicos en el presente caso, toda vez que trasgredió el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.*

Igualmente violenta dicho acto administrativo el artículo 209 superior y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, habida cuenta que le impone al ordenador del gasto de manera forzada actuar con responsabilidad transparencia,

moralidad los que fueron desconocidos al emitir la Resolución en comento, como quieras que no se puede predicar estos principios cuando se somete el Municipio a un proceso de Reestructuración por que su situación financiera es precaria, no obstante estando dentro del proceso de iniciación de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de manera folclórica en plena contradicción a la teología de la Reestructuración...

Los artículos citados señalan:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Ley 489 de 1998. ARTÍCULO 3. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARÁGRAFO.- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

El Despacho al realizar el enfrentamiento normativo no encuentra que la Resolución demandada vulnere de manera directa y manifiesta los mencionados artículos Constitucionales y legales, pues estos solo definen los

derechos al debido proceso y desarrollo de la función administrativa, respectivamente. En ellos no se aprecia que regulen de manera concreta el reconocimiento de cesantías o de sanciones moratorias.

De otro lado manifiesta el demandante lo siguiente: "También se vulnera el artículo 345 de la Carta Superior, cuando el Alcalde de ese momento profirió un acto administrativo sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal, prohibición esta que no solamente se encuentra enmarcada en la Carta Magna sino que se encuentra esta prohibición en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, Decreto compilador de la ley 38 de 1989, ley 179 de 1994 y 225 de 1996 que hoy constituye el Estatuto Orgánico de Presupuesto".

La normatividad citada por el actor señala:

ARTICULO 345. *En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Decreto 111 de 1996 - Artículo 71. *Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

Considera el Despacho preciso traer a colación el concepto Jurisprudencial emitido por la Sección Tercera, Subsección C del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 12 de agosto de 2014, Radicado No. 05001-

23-31-000-1998-01350-01(28565), MP. Enrique Gil Botero realizó el estudio del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, manifestando:

"...i) el registro presupuestal es requisito de ejecución, no de perfeccionamiento del contrato; ii) **La ley orgánica de presupuesto consagra una sanción, que no es la nulidad de los actos o contratos, cuando se compromete al Estado sin contar con registro presupuestal...**"

Dicha providencia también señaló que: "...Un entendimiento amplio o extendido de las consecuencias derivadas de **los defectos de este requisito produciría, inclusive, la nulidad un acto administrativo** de contenido laboral que reconozca un pago sin tener el registro presupuestal de respaldo. **Semejante alcance es inaceptable, porque es claro que la validez del acto y la responsabilidad del funcionario que lo expide sin cumplir esta obligación son aspectos diferentes...**"

Así mismo, indicó que: "...en la sentencia del 22 de abril de 2010-exp. 2611-07- la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado se refirió a la sentencia antes citada y, en sentido coincidente, **concluyó que la falta del certificado de disponibilidad presupuestal no produce la nulidad del acto jurídico**. También se pronunció sobre la sentencia proferida por la misma Subsección, el 22 de octubre de 2009-exp. 1535-07-, que negó las pretensiones de la demanda, porque **la falta de este requisito no es causal de nulidad de un decreto...**" (Negrillas del Despacho).

De esta forma esta Unidad Judicial atendiendo el estudio normativo del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, realizado por el órgano de cierre de esta Jurisdicción y cotejado con el artículo 345 de nuestra Carta Política, no encuentra que el acto administrativo demandado contravenga las disposiciones legales antes citadas.

La parte actora igualmente indica: "Por otra parte con expedición de la Resolución No. 743 de diciembre 14 de 2015, violenta el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, ya que el Alcalde de ese entonces no podía reconocer una sanción moratoria en sede administrativa; cuando cualquier reconocimiento de un crédito luego de la iniciación de la promoción debe estar consultado y/o acompañado con el VoBo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, amén de que sea una obligación de aquellas que es necesaria proferir a fin de evitar la parálisis del servicio público o la violación de un Derecho Fundamental; no siendo este el caso en la situación que lo llevo a proferir la Resolución Acusada.

La señalada legislación establece lo subsiguiente:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar

la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales..
(...)

Así las cosas, analizado el numeral diez de la norma arriba copiada, se puede establecer que a partir del inicio de la negociación es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conjunto con el ente territorial los que determinan las operaciones que puede realizar la entidad territorial.

Si comparamos tal disposición con lo dispuesto en la cláusula 5º del acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el municipio demandante y arrimado como prueba al proceso (fls 17 a 38), que dispuso:

“RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS: Salvo las acreencias reconocidas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y en las condiciones que aquí se han fijado, el **MUNICIPIO** no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme, y tratándose de saldos por depurar que estos hayan sido debidamente verificados y certificados por el **MUNICIPIO**”

Nos encontramos claramente que en la expedición del acto acusado no se cumplieron con todas las exigencias legales establecidas para ello.

De igual modo haciendo el estudio de lo estipulado en el numeral 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el cual estipula:

15. Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

Encontramos que el acuerdo de reestructuración de pasivos fue suscrito el día 17 de octubre de 2013³, y la Resolución No. 743 fue expedida el día 14 de diciembre de 2015⁴, lo que ostensiblemente infringe la aludida reglamentación.

Por todo lo expuesto, ante la infracción del acto acusado de las disposiciones señaladas en los numerales 10 y 15 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Ver folio 37 cuaderno principal

⁴ Ver folio 16 Cuaderno principal

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

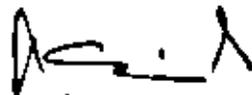
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la Resolución No. 743 del 14 de diciembre de 2015 expedida por el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Municipio de Ciénaga de Oro de la suspensión provisional aquí decretada, para lo de su competencia y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA
Se notifica por Estado No. 132 a las partes de la
autoridad y su competencia hoy 27 NOV 2016 a las 8 A.M.
Circuito Judicial de Montería



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00158 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS MIGUEL IBAÑEZ URANGO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 30 de agosto de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 094 el día 31 de agosto de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda vencía el día 14 de septiembre de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Notificada por Estado No. 132 a las partes en el
a la hora de la audiencia, Hoy 27 NOV 2018 a las 9:



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Página 1 de 5

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 44-001-33-33-001-2018-00314-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DEYANIRA PADILLA JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAMA JUDICIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El doctor **ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS**, en su calidad de apoderado de los señores **GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA**, quien actúa en nombre propio (víctima directa) y en calidad de representante legal de los menores **GERMAN DARIO VERGARA MONCADA**, **JOSE ANDRES VERGARA VERGARA**, **ANDRES FELIPE VERGARA VERGARA**, **GERMAN MIGUEL VERGARA GOMEZ**, **VICTORIA VERGARA GOMEZ**, **ADELFA VERGARA VERGARA**; **MARIA ALEJANDRA VERGARA MONCADA**, **DANNA VALENTINA VERGARA NAVARRO**, como hijas de la víctima directa; **CARLOS ARTURO VERGARA SIERRA**, **ALFREDO MIGUEL VERGARA SIERRA**, **JOSE FRANCISCO VERGARA SIERRA**, como hermanos de la víctima directa, presenta el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con ocasión del daño antijurídico del cual fue objeto el señor **GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA**, quien estuvo privado de su derecho a la libertad personal, desde el 30 de abril de 2009, al 23 de junio de 2016, cuando el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal, le cesó procedimiento por prescripción de la acción penal, en atención a que la misma había vencido el 6 de febrero de 2016, lo que conllevó a que durara 85.76 meses privado de la libertad, cuando legalmente solo debía pagar 26 meses. Es decir, hubo una prolongación ilícita de la privación de la libertad por más de 59.76 meses; teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- El día 19 de noviembre de 2007, el agente **WILSON GUERRÓN DÍAZ**, Funcionario de Investigación Criminal de Planeta Rica, a través del oficio N° 47919 / U.I.C.P, puso en conocimiento de la Fiscalía 25 seccional de Planeta Rica, los hechos donde perdió la vida el señor **ORLANDO MEZA CONDE**, los cuales se sustraen de la siguiente narración:

*"El día 18 de noviembre del año en curso, el señor **ORLANDO MEZA CONDE** se desplazó a la finca La Aquitana, después de verificar que las puertas de los potreros estuvieran cerradas, a la finca La Habana, las cuales quedan vecinas, separadas únicamente por cercas de alambre, para informarle a **GERMAN VERGARA SIERRA**, que fuera a ver las puertas que ya se encontraban cerradas*

*En consecuencia, **ORLANDO** le manifestó que le tenía que pagar una suma de dinero por valor de 50 vacas que se le habían pasado a sus potreros y se le habían comido el pasto. En ese momento en que entran en una discusión*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

y el victimario se desplaza del patio de la casa, donde empezaron a discutir y se introduce a su inmueble y desenfunda una escopeta y le propina una disparo a dos metros de distancia aproximadamente a su víctima, hiriéndolo en el pómulo izquierdo con orificio de salida por la región occipital. Inmediatamente el herido fue auxiliado por el señor JOSE FELIX VIEIRA, quien lo recogió y lo transportó en su camioneta hasta la clínica familiar de Planeta Rica y de estas le dieron pase al Hospital San Nicolás de Montería, donde falleció como consecuencia de la herida recibida por arma de fuego"

- El día 21 de noviembre de 2007, la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica decretó la resolución de apertura de investigación penal, por el delito de homicidio, contra el señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, ordenando de inmediato su captura.
- El 19 de diciembre de 2007, se declaró al señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, persona ausente, nombrándole como apoderado de oficio al doctor ELIAS MANUEL VALVERDE JIMENEZ, y a la vez cancelando la orden de captura impartida en su contra.
- El 26 de diciembre de 2007, el defensor del señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, presentó memorial solicitando practica de pruebas testimoniales de los señores MANUEL NICANOR PITALUA MARTINEZ, CARLOS AUGUSTO BRUN PERDOMO, LUZ ENA VERGARA SIERRA e IDGUARA ISABEL GOMEZ OYOLA.
- El 13 de febrero de 2008, la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, resolvió la situación jurídica del señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, emitiendo finalmente "medida de aseguramiento en su contra, sin derecho a gozar del beneficio de libertad condicional"
- El 15 de febrero de 2008, se apeló la decisión, siendo sustentado el 29 de febrero de 2008
- El 13 de marzo de 2008, la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo
- El 30 de abril de 2009, el señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA se presentó voluntariamente ante la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Montería, quien ordenó recluirlo en el Centro Penitenciario "Cárcel Las Mercedes" de Montería, hasta tanto se resuelva el recurso de alzada.
- El 6 de mayo de 2009 se resolvió el recurso de apelación anotado: *"Modificar el numeral primero, en el sentido de reconocer al procesado la disminuente del estado de ira o intenso dolor de que trata el artículo 57 del C.P, así como sustituir la detención en establecimiento carcelario, por la domiciliaria, previo pago de caución prendaria a nombre de esta Unidad Delegada, equivalente a dos salarios y a la suscripción de diligencia de compromiso de que trata el artículo 38 del CP; cancelar las ordenes de captura vigentes, por intermedio de la instancia"*
- El 30 de julio de 2009, la fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, dispuso cierre de la investigación.
- El 15 de septiembre de 2009, la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, resolvió acusar al señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, de conformidad con lo siguiente: *"Acusar a GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, como probable autor material del delito de*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Página 3 de 5

HOMICIDIO DOLOSO, en estado de ira e intenso dolor donde resultó muerto ORLANDO ANTONIO MEZA CONDE; remitir el expediente previas anotaciones al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica"

- El 8 de octubre de 2009, fue interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado del señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA.
- El 19 de octubre de 2009, la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.
- El 6 de noviembre de 2009, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Montería, confirmó la decisión de la Fiscalía 25 Seccional de Planeta Rica, a través del auto de fecha 15 de septiembre de 2009.
- El 7 de marzo de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, resolvió conceder al señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, la libertad provisional, ordenándole prestar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente, en el Banco Agrario.
- El 5 de mayo de 2016, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal, declaró prescrita la acción penal por la conducta punible de homicidio simple por ira, atribuida a GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA.
- Dicha sentencia fue notificada personalmente al señor GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA, el día 18 de mayo de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el día 23 de junio de 2016.

Revisada la demanda el Despacho encuentra que es competente para tramitar y decidir el presente asunto porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada, según los establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de los perjuicios reclamados al tiempo de presentación de la demanda, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, en este caso se pide como perjuicios materiales la suma mayor de sesenta y tres millones trescientos cuarenta y tres mil ciento un pesos con treinta y seis centavos (\$63.343.101,36), suma que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada o elección del



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de Planeta Rica- Córdoba.

La demanda cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, se tiene que en el presente asunto alega la parte actora sucedió el 23 de junio de 2016, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Penal, donde se declaró prescrita la acción penal por la conducta punible de homicidio simple atenuado por la ira, atribuida a GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA.
- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, solicitada el día 18 de mayo de 2018 (día en que suspendió el término de caducidad) y celebrada el día 23 de julio de 2018, en donde se expidió acta de la conciliación fallida (folios 292 y 293), presentándose la demanda el 24 de julio de 2018.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA**, quien actúa en nombre propio (víctima directa) y en calidad de representante legal de los menores **GERMAN DARIO VERGARA MONCADA, JOSE ANDRES VERGARA VERGARA, ANDRES FELIPE VERGARA VERGARA, GERMAN MIGUEL VERGARA GOMEZ, VICTORIA VERGARA GOMEZ, ADELFA VERGARA VERGARA; MARIA ALEJANDRA VERGARA MONCADA, DANNA VALENTINA VERGARA NAVARRO**, como hijas de la víctima directa; **CARLOS ARTURO VERGARA SIERRA, ALFREDO MIGUEL VERGARA SIERRA, JOSE FRANCISCO VERGARA SIERRA**, como hermanos de la víctima directa, presenta el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Página 5 de 5

RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.246, abogado inscrito con T.P. No. 201.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante (folios 284 a 291).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1321 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 27 NOV 2018 a las 10:00 a.m.
SECRETARIA Claudia Peralta



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00192-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE FRANCISCO JIMENEZ ARROYO
Demandado: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
ASUNTO: RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de embargo y secuestro preventivo a fin que las pretensiones invocadas no sean ilusorias, de los siguientes conceptos:

1. El embargo de la cuenta bancaria del Banco de Bogotá – Cuenta Corriente No. 436044226.
2. El embargo de la cuenta bancaria del Banco Bancolombia – Cuenta corriente No. 96682693331.

Las cuentas anteriores, declara el demandante bajo la gravedad de juramento que pertenecen al demandado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la ejecutante.

Referente a las solicitudes presentadas considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar la medida de embargo solicitada, no sin antes precisar que se limitará en la suma de suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$118.350.000), correspondiente al capital más un 50%, de conformidad a lo establecido por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso, y se harán a las Oficinas del Municipio de Puerto Libertador, por cuanto no se indicó de que ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias del Banco de Bogotá – Cuenta Corriente No. 436044226 y Bancolombia – Cuenta corriente No. 96682693331 del Municipio de Puerto Libertador, circunscribiendo la medida a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$118.350.000), de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Las presentes medidas cautelares no recaerán sobre recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General de Crédito público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004.

Además de aquellos recursos que dispone la ley, que sean inembargables, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

No podrá retenerse los recursos del Sistema General de Participaciones. Ni destinados al pago de salarios y prestaciones de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese las medidas a los representantes legales de los bancos, advirtiéndoles que se exceptúan los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones de conformidad con el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001, Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el Artículo 126, Numeral 4º del Decreto 663 de 1993 y en general todo el dinero que en virtud de la ley y decretos reglamentarios resulten inembargables.

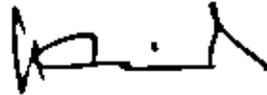
Igualmente de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, se les advierte a las entidades financieras que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y en el evento de desacato a esta orden, responderá por dichos valores e incurrirá

Radicado: 23.001-33-33.007 2018-00192.00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROYO
Demandado: E S E CAMILLO VINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

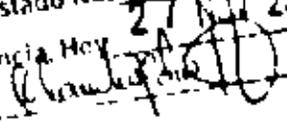
en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

TERCERO: Los recursos que se llegaren a retener en cumplimiento de la orden de embargo, serán puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 2300120450007 del Banco Agrario, a nombre de este proceso y Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ALMORÓN
MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Notifícase por Estado No. 1327
en fecha providencia Hoy 27 NOV 2018




Montería, Córdoba, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00292 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TERESA DE JESÚS MARTINEZ GUZMAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 27 de septiembre de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó al actor subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico N° 110 el día 28 de septiembre de 2018; por lo cual el término para corregir la demanda venció el día 12 de octubre de la presente anualidad.

Ahora bien, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 1321 a las partes de la
anterior providencia Hoy 27 NOV 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA